

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2007-09

TEMA : DETERMINAR SI EN EL CASO DE HABERSE DECLARADO FUNDADA LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD RESPECTO DE UN BIEN SOBRE EL CUAL LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TRABÓ UNA MEDIDA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, ES EL TERCERO QUIEN ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LAS TASAS REGISTRALES EXIGIDAS PARA LA ANOTACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.

FECHA : 19 de marzo de 2007
HORA : 4:00 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Rosa Barrantes T. Marina Zelaya V.
Renée Espinoza B. Doris Muñoz G. Gabriela Márquez P.
Lourdes Chau Q. Juana Pinto de Aliaga Silvia León P.
Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. Zoraida Olano S.

NO ASISTENTES : Ada Flores T. (vacaciones: en la fecha de suscripción del acta)
Mariella Casalino M. (vacaciones: en la fecha de suscripción del acta)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"En el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad de un bien sobre el cual se hubiera trabado una medida de embargo en forma de inscripción, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) está obligada al pago de las tasas registrales u otros derechos exigidos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida cautelar."

"Por consiguiente, cuando el numeral 3) del artículo 23º de la Resolución de Superintendencia Nº 216-2004/SUNAT establece que en el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales u otros derechos, excede lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 118º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953."

"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano"

Luis Soto & Oficinas K Mecén
JM

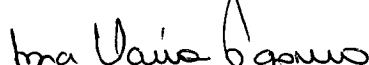
DETERMINAR SI EN EL CASO DE HABERSE DECLARADO FUNDADA LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVO DE PROPIEDAD RESPECTO DE UN BIEN SOBRE EL CUAL LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TRABÓ UNA MEDIDA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, ES EL TERCERO QUIEN ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LAS TASAS REGISTRALES EXIGIDAS PARA LA ANOTACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.

PROPIEDAD DE UN BIEN SOBRE EL CUAL SE HUBIERA TRABADO UNA MEDIDA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE LAS TASAS REGISTRALES U OTROS DERECHOS EXIGIDOS PARA LA ANOTACIÓN Y/O EL LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.		PROPIEDAD DE UN BIEN SOBRE EL CUAL SE HUBIERA TRABADO UNA MEDIDA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE LAS TASAS REGISTRALES U OTROS DERECHOS EXIGIDOS PARA LA ANOTACIÓN Y/O EL LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.	PROPIEDAD DE UN BIEN SOBRE EL CUAL SE HUBIERA TRABADO UNA MEDIDA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE LAS TASAS REGISTRALES U OTROS DERECHOS EXIGIDOS PARA LA ANOTACIÓN Y/O EL LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.
PROPIEDAD DE UN BIEN SOBRE EL CUAL SE HUBIERA TRABADO UNA MEDIDA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE LAS TASAS REGISTRALES U OTROS DERECHOS EXIGIDOS PARA LA ANOTACIÓN Y/O EL LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.		PROPIEDAD DE UN BIEN SOBRE EL CUAL SE HUBIERA TRABADO UNA MEDIDA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE LAS TASAS REGISTRALES U OTROS DERECHOS EXIGIDOS PARA LA ANOTACIÓN Y/O EL LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.	PROPIEDAD DE UN BIEN SOBRE EL CUAL SE HUBIERA TRABADO UNA MEDIDA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE LAS TASAS REGISTRALES U OTROS DERECHOS EXIGIDOS PARA LA ANOTACIÓN Y/O EL LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.
En el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad respecto de un bien sobre el cual la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) hubiera tratado una medida de embargo en forma de inscripción, será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales u otros derechos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida cautelar, de conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 23º de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT.	En el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad de un bien sobre el cual se hubiera tratado una medida de embargo en forma de inscripción, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) está obligada al pago de las tasas registrales u otros derechos exigidos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida cautelar.	Por consiguiente, cuando el numeral 3) del artículo 23º de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT establece que en el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales u otros derechos, conforme lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 118º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953.	Fundamento: ver propuesta 1 del informe. Fundamento: ver propuesta 1 del informe.
Vocales	Dra. Oliano	X	X
	Dra. Cogorno	X	X
	Dra. Casalino	X	X
	Dra. Barrantes	X	X
	Dra. Zelaya	X	X
	Dra. Espinoza	X	X
	Dra. Muñoz	X	X
	Dra. Flores	X	X
	Dra. Márquez	X	X
	Dra. Chau	X	X
	Dra. Pinto	X	X
	Dra. León	X	X
	Dr. Huamán	X	X
	Dra. Winstanley	X	X
	Total	14	14

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



Ana María Gogorno Prestinoni



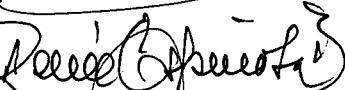
Mariella Casalino Mannarelli
Fecha: 26/03/07



Rosa Barrantes Takata



Marina Zelaya Vidal



Renée Espinoza Bassino

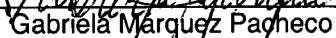


Doris Muñoz García



Ada Flores Talavera

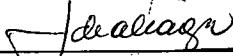
Fecha: 27/03/2007



Gabriela Márquez Pacheco



Lourdes Chau Quispe



Juana Pinto de Aliaga



Silvia León Pinedo



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patio



Zoraida Olano Silva

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI EN EL CASO DE HABERSE DECLARADO FUNDADA LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD RESPECTO DE UN BIEN SOBRE EL CUAL LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TRABÓ UNA MEDIDA DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, ES EL TERCERO QUIEN ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LAS TASAS REGISTRALES EXIGIDAS PARA LA ANOTACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El caso que suscita el presente tema de sala plena tiene como antecedente un procedimiento de cobranza coactiva seguido contra un contribuyente respecto del cual se dictó una medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre un inmueble que, según la información que aparecía en los Registros Públicos, era de su propiedad y, posteriormente, el Tribunal Fiscal declaró procedente la intervención excluyente de propiedad presentada por su verdadero propietario (quien no había inscrito su título de propiedad en los Registros Públicos), ordenando que se levantara la indicada medida.

En cumplimiento de dicha resolución, la Administración otorgó al tercero los partes dobles para el levantamiento del embargo ante los Registros Públicos, indicándole que las tasas registrales correspondientes a la anotación y/o levantamiento del embargo, debían ser canceladas por él de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 23º de la Resolución de Superintendencia Nº 216-2004/SUNAT, que establece que si se declara fundada la intervención excluyente de propiedad respecto de un bien inscrito y sobre el cual se hubiera trulado embargo en forma de inscripción, será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales u otros derechos, por lo que debido a ello aquel acudió en queja alegando que dicha norma no es aplicable, la que motiva el tema de sala plena.

En tal sentido, debe dilucidarse si en el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad de un bien sobre el cual se trabó una medida de embargo en forma de inscripción, el tercero está obligado al pago de las tasas registrales exigidas para la anotación y/o levantamiento de dicho embargo.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO - DECRETO SUPREMO Nº 135-99-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO Nº 953.

Artículo 117º.- PROCEDIMIENTO

(...)

El ejecutado está obligado a pagar a la Administración las costas y gastos originados en el Procedimiento de Cobranza Coactiva desde el momento de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, salvo que la cobranza se hubiese iniciado indebidamente. Los pagos que se realicen durante el citado procedimiento deberán imputarse en primer lugar a las costas y gastos antes mencionados, de acuerdo a lo establecido en el Arancel aprobado y siempre que los gastos hayan sido liquidados por la Administración Tributaria, la que podrá ser representada por un funcionario designado.

(...)

Artículo 118º.- MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA CAUTELAR GENERICA

(...)



El Ejecutor Coactivo podrá ordenar, sin orden de prelación, cualquier de las formas de embargo siguientes:

(...)

3. En forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de tasas registrales u otros derechos, deberá ser pagado por la Administración Tributaria con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el interesado con ocasión del levantamiento de la medida.

(...)

Artículo 102º.- JERARQUIA DE LAS NORMAS

Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154º.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 216-2004/SUNAT - REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA PUBLICADO EL 25 DE SETIEMBRE DE 2004.

Artículo 12º.- DE LOS PAGOS

1. Pagos del Procedimiento.

(...)

Si el Procedimiento se hubiera iniciado indebidamente, no corresponderá el pago de costas y gastos.

Artículo 19º.- EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN

(...)

En el embargo en forma de inscripción se observará lo siguiente:

(...)

c) De acuerdo con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 118º del Código, cuando se hubiera adjudicado un bien inscrito en remate, la SUNAT deberá pagar, con el producto de éste, el importe de las tasas registrales u otros derechos. El monto restante será imputado a la deuda tributaria de acuerdo a lo señalado en el quinto párrafo del Artículo 117º del Código.

d) En el caso que se hubiera levantado la medida de embargo en forma de inscripción, el pago de las tasas registrales será realizado por el interesado, con ocasión del levantamiento de la medida.

(...)

Artículo 23º.- INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

(...)

3. Notificación y efectos de la interposición y admisión a trámite de la Intervención Excluyente de Propiedad.

(...)

Si se declara fundada la Intervención Excluyente de Propiedad respecto a un bien inscrito sobre el cual se hubiera trabado embargo en forma de inscripción, será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales u otros derechos, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 118º del Código Tributario.

(...)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 624º.- Responsabilidad por afectación de bien de tercero.-

Cuando se acredite fehacientemente que el bien afectado con la medida pertenece a persona distinta del demandado, el Juez ordenará su desafectación inmediata, incluso si la medida no se hubiera formalizado. El peticionante pagará las costas y costos del proceso cautelar y en atención a las circunstancias perderá la contracautele en favor del propietario.



Si se acredita la mala fe del peticionante, se le impondrá una multa no mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal, oficiándose al Ministerio Público para los efectos del proceso penal a que hubiere lugar.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 2012º.- Principio de publicidad

Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Artículo 2013º.- Principio de legitimación

El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

No hay jurisprudencia que haya analizado el tema materia de informe

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

En el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad respecto de un bien sobre el cual la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) hubiera trabado una medida de embargo en forma de inscripción, será de cargo del tercerista el pago de las tasas registrales u otros derechos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida cautelar, de conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 23º de la Resolución de Superintendencia Nº 216-2004/SUNAT.

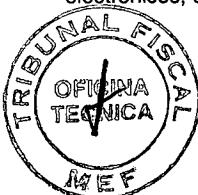
FUNDAMENTO

El artículo 118º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, confiere al ejecutor coactivo la facultad de tratar medidas cautelares una vez vencido el plazo de siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de ejecución coactiva al sujeto cuyas deudas tributarias son objeto de cobro, entre ellas, la del embargo en forma de inscripción, que consiste en afectar los bienes muebles o inmuebles inscritos en el Registro Público u otro registro, según corresponda, mediante la anotación de dicha medida por el monto total o parcialmente adeudado y siempre que sea compatible con el título ya inscrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19º de la Resolución de Superintendencia Nº 216-2004/SUNAT.

Al respecto, el numeral 1) del artículo 2019º del Código Civil señala que son inscribibles en el registro del departamento o provincia donde esté ubicado cada inmueble, los actos y contratos que constituyen, declaran, transmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles, lo que también resulta de aplicación para el registro de bienes muebles según lo establecido por el artículo 2045º del citado Código¹, en tal sentido, al ser la propiedad un derecho real, son inscribibles en los Registros Públicos, entre otros, los actos y contratos que impliquen la transferencia en propiedad de bienes muebles e inmuebles.

Asimismo, de acuerdo con el principio de legitimación a que se refiere el artículo 2013º

¹ En lo que se refiere al Registro de Propiedad Vehicular, el reglamento de inscripciones en dicho registro aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 087-2004-SUNARP-SN, establece en su artículo 4º que por cada vehículo se abrirá una partida registral, constituida por fichas móviles o asientos electrónicos, en la que se inscribirán, entre otros actos: la primera de dominio y las transferencias de propiedad.



del Código Civil, el contenido de la inscripción en los Registros Públicos “se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”, por lo que es válido considerar como propietario de un bien a aquél que figura como tal en los Registros Públicos, aspecto último que se condice con el principio de publicidad previsto en el artículo 2012º del mismo Código, según el cual se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

En tal sentido, el Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos, y se presume sin admitir prueba en contrario, que todos tienen conocimiento efectivo de lo inscrito, ya que pueden acceder al conocimiento efectivo contenido de las partidas registrales y, en general, a obtener información del archivo registral^{2/3}.

Por lo señalado, la Administración está facultada para tratar embargo en forma de inscripción respecto de aquellos bienes del ejecutado que se encuentren inscritos a su nombre en los Registros Públicos, medida cautelar que según lo dispuesto por el numeral 7) del artículo 2019º del Código Civil es inscribible en los Registros Públicos.

Al respecto, conforme lo indica Aliaga Huaripata, el asiento registral, en tanto medio de prueba especial de la propiedad y de los otros derechos reales, hace que al titular registral le sea suficiente la presentación de la certificación registral que acredite su existencia y vigencia para ser tenido como tal, lo que implica que quien niegue la exactitud del Registro deberá asumir la carga de la prueba, pues el titular registral goza de protección general liberándose de la carga de la prueba. Asimismo, el indicado autor señala que el principio de legitimación sólo establece una presunción a favor del asiento registral, por lo que no puede decaer y en consecuencia no se genera una situación de inatacabilidad absoluta de la situación proclamada por el Registro, lo que en doctrina es conocida como la falta de eficacia convalidante de las inscripciones.⁴

En efecto, el artículo 947º del Código Civil establece que la propiedad de los bienes muebles se transfiere con la tradición a su acreedor y, en lo que respecta a los bienes inmuebles, su artículo 949º indica que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor su propietario, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, sin embargo no se ha previsto en dichas normas que se requiera de la inscripción del derecho de propiedad en los registros públicos para que se considere transferida la propiedad.

Conforme con las citadas normas, si en un procedimiento de cobranza coactiva la Administración dispone tratar una medida de embargo en forma de inscripción respecto de algún bien mueble o inmueble que según los Registros Públicos sea de propiedad del ejecutado, pero cuyo dominio hubiera sido transferido a un tercero antes de tratarse dicha medida, no se podrá considerar que actuó excediendo las facultades que le otorga el Código Tributario o transgrediendo las disposiciones del Código Civil, puesto que

² En: <http://www.sunarp.gob.pe/PublicidadR.asp>

³ Según Rossana Mabel Ramírez e Irma Edith Cano González, el principio de publicidad registral se relaciona con los efectos de la inscripción y tiene dos manifestaciones: a) El principio de legitimación establecido a favor del titular inscrito; y b) El principio de fe pública registral consagrado en beneficio del tercero que adquiere de buena fe un derecho del titular inscrito.

Señalan al respecto, que en opinión de la doctrina, el principio de publicidad en sentido material se identifica con una presunción de exactitud del registro que opera con distinta intensidad: a) como presunción iuris tantum a favor de todo titular registral y, b) como presunción iuris et de iure a favor del tercero que adquirió un derecho real de quien no era titular.

Indican además que, en virtud del principio de legitimación, los asientos del Registro se presumen exactos y veraces y, por consiguiente, el titular registral reflejado en los mismos se le considera legitimado para actuar en el comercio y en el proceso como tal titular; es decir, la legitimación registral es la idoneidad del que aparece como titular según un asiento registral para actuar tanto en el ámbito extra judicial como en el judicial, por cuanto, se le considera titular en la forma que determinan los asientos de registro en razón de que dichos asientos se presumen exactos y veraces.

En: http://www.cadri.org/noticias/news.asp?id=792&news_user=1&news_institution=2

⁴ Aliaga Huaripata, Luis. Código Civil Comentado. Tomo X. Gaceta Jurídica. Pág. 411-412.



correspondía considerar como cierta la información contenida en los Registros Públicos en aplicación del principio de publicidad que poseen dichos registros.

No obstante ello, el tercero afectado con tal medida tiene derecho a que ésta se deje sin efecto, puesto que la inscripción de un bien en los registros públicos no es constitutiva del derecho de propiedad y admite prueba en contrario, para lo que deberá formular una intervención excluyente de propiedad ante el ejecutor coactivo acompañando documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trulado la medida cautelar, según lo dispuesto por el artículo 120º del Código Tributario.

En tal sentido, si se verifica que el bien materia de embargo en forma de inscripción era de propiedad del tercero al trátese dicha medida, la Administración deberá disponer el levantamiento de la medida cautelar cursando los partes respectivos a los Registros Públicos, para lo cual deberá efectuarse el pago de las tasas registrales correspondientes, no existiendo alguna norma en el Código Tributario que establezca quién es el sujeto obligado al pago de dichos tributos.

Al respecto, debe entenderse que siendo la falta de diligencia del tercero en la inscripción en los Registros Públicos de su título de propiedad, el motivo causal por el que se trajo embargo en forma de inscripción sobre su bien, le corresponde realizar el pago de las tasas registrales para que se levante dicha medida, puesto que la Administración al haber considerado como veraz la información de los Registros Públicos, actuó conforme a ley.

Es en ese sentido que el numeral 3) del artículo 23º de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT dispone que si se declara fundada la intervención excluyente de propiedad respecto de un bien inscrito sobre el cual se hubiera trulado embargo en forma de inscripción, será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales u otros derechos.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

En el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad de un bien sobre el cual se hubiera trulado una medida de embargo en forma de inscripción, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) está obligada al pago de las tasas registrales u otros derechos exigidos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida cautelar.

Por consiguiente, cuando el numeral 3) del artículo 23º de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT establece que en el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales u otros derechos, excede lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 118º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953.

FUNDAMENTO

El artículo 118º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, confiere al ejecutor coactivo la facultad de tratar medidas cautelares una vez vencido el plazo de siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de ejecución coactiva al sujeto cuyas deudas tributarias son objeto de cobro, entre ellas, la del embargo en forma de inscripción, que consiste en afectar los bienes muebles o inmuebles inscritos en el Registro Público u otro registro, según corresponda, mediante la anotación de dicha medida por el monto total o parcialmente adeudado y siempre que sea compatible con el



título ya inscrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19º de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT.

En el caso que la medida cautelar recaiga sobre bienes de propiedad de terceros, es decir, de sujetos cuyas deudas tributarias no son materia del procedimiento de cobranza coactiva, el Código Tributario dispone en su artículo 120º que éstos podrán formular intervención excluyente de propiedad ante el ejecutor coactivo en cualquier momento pero con anterioridad al inicio del remate del bien, la que deberá admitirse si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

En tal sentido, si el tercero acredita su derecho de propiedad sobre el bien que ha sido objeto de una medida de embargo en forma de inscripción, la Administración deberá levantar dicha medida, no habiéndose señalado expresamente en el Código Tributario quién deberá asumir los gastos vinculados con el levantamiento de la medida, específicamente con el pago de las tasas exigidas por los Registros Públicos.

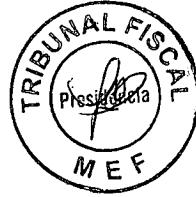
En efecto, se advierte que el numeral 3) del artículo 118º del Código Tributario sólo regula aquellas situaciones en las que iniciado correctamente el procedimiento de cobranza coactiva, y trabado las medidas cautelares que correspondan contra el ejecutado, la Administración dispone su levantamiento a solicitud del interesado, no así el supuesto en el que se deja sin efecto la medida de embargo en forma de inscripción debido a que recayó en bienes de propiedad de terceros.

Considerando que conforme a la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, procede acudir supletoriamente lo dispuesto por el Código Procesal Civil que regula el caso en que las medidas cautelares afectan bienes de terceros.

Al respecto, el artículo 624º del Código Procesal Civil dispone que cuando se acredite fehacientemente que el bien afectado con la medida cautelar pertenece a persona distinta del demandado, el Juez ordenará su desafectación inmediata, incluso si la medida no se hubiera formalizado, y que el sujeto que solicitó la medida pagará las costas y costos del proceso cautelar; asimismo, señala que si se acredita que el peticionante de dicha medida actuó de mala fe, se le impondrá una multa y además se oficiará al Ministerio Público para los efectos del proceso penal a que hubiere lugar.

Como se aprecia, la citada norma establece como regla que el sujeto que solicita la medida cautelar en su favor, es el obligado al pago de las costas y costos del proceso cautelar, incluso si hubiera actuado de buena fe, puesto que para los casos de actuación de mala fe se establece en forma adicional la aplicación de una multa y la respectiva comunicación al Ministerio Público; así, dicha regla tendría en consideración el daño que se ocasiona a un sujeto, que es totalmente ajeno al proceso, con la afectación de sus bienes; y que exigirle el pago de las costas o costos como serían las tasas registrales u otros derechos necesarios para levantar las medidas cautelares, implicaría generar un perjuicio adicional al que ya fue causado con la aplicación de tal medida.

De la norma precitada se advierte que la responsabilidad por los perjuicios causados a un tercero, como consecuencia de la afectación de sus bienes dentro de un procedimiento en el que no es parte, debe ser asumida por quien solicitó o dispuso a su favor la adopción de la medida cautelar, lo que aplicado al procedimiento de cobranza coactiva implica que la Administración asuma el pago de las tasas registrales y cualquier otro gasto necesario para el levantamiento de la medida de embargo trabada sobre



bienes de terceros.⁵

Adicionalmente, no constituye un argumento válido señalar que el pago de las tasas registrales corresponde al tercero por no haber inscrito oportunamente su título de propiedad, puesto que dicha inscripción en los Registros Públicos no es constitutiva del derecho de propiedad ni existe norma que obligue a los propietarios a inscribir su derecho en los Registros Públicos.

Asimismo no cabe amparar la procedencia del cobro de las tasas registrales al tercero en los principios de legitimación y publicidad del que gozan los asientos registrales, ya que éstos regulan los efectos jurídicos de la inscripción de los actos y derechos civiles en los registros públicos, y no establecen regla alguna que atribuya la responsabilidad en el pago de derechos de inscripción de medidas cautelares en el supuesto que nos ocupa.

No obstante lo anteriormente señalado, el numeral 3) del artículo 23º de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT dispone que en caso se declare fundada la intervención excluyente de propiedad respecto de un bien inscrito, sobre el cual se hubiera trabado embargo en forma de inscripción, será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales u otros derechos, de conformidad con lo previsto por el numeral 3) del artículo 118º del Código Tributario.

Es de mencionar que la citada resolución de superintendencia pertenece al grupo de lo que en doctrina se conoce como "reglamento subordinado o de ejecución"⁶ cuya función es asegurar el cumplimiento de la ley sin transgredirla ni desnaturalizarla.

En tal sentido, se aprecia que lo previsto en el numeral 3) del artículo 23º de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT excede lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 118º del Código Tributario, puesto que esta norma contiene un supuesto de hecho distinto al regulado por la Administración, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 102º del Código Tributario, según el cual, al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, no resulta aplicable dicha norma reglamentaria.

Por lo expuesto, ante la ausencia de una norma tributaria que regule el caso planteado, procede aplicar en forma supletoria lo previsto por el artículo 624º del Código Procesal Civil, en el extremo que regula el levantamiento de medidas cautelares que afectan bienes de terceros y, en consecuencia, en caso se declare fundada la intervención excluyente de propiedad respecto a un bien inscrito sobre el cual se hubiera trabado embargo en forma de inscripción, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) será la obligada al pago de las tasas registrales u otros derechos exigidos por los Registros Públicos con el fin de levantar la medida cautelar.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

En el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad respecto de un bien sobre el cual la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) hubiera trabado una medida de embargo en forma de inscripción, será de cargo del tercerista el pago de las tasas registrales u otros derechos para la anotación y/o el

⁵ Conforme lo dispone el artículo 165º del TUO del Reglamento de SUNARP aprobado por Resolución N° 079-2005-SUNARP/SN, "las tasas o derechos registrales deben ser pagados por los servicios de inscripción, publicidad y otros que presta el Registro", y teniendo en cuenta que tales conceptos califican como tasas se entiende que deben ser pagados por quien solicita la prestación del servicio público, en este caso, la SUNAT, en virtud de un mandato de una resolución judicial o administrativa que dispone el levantamiento de la medida cautelar.

⁶ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. "Curso de Derecho Administrativo" Tomo I, Editorial Civitas S.A., Madrid 1989.



levantamiento de dicha medida cautelar, de conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 23º de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT.

4.2 PROPUESTA 2

En el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad de un bien sobre el cual se hubiera trabado una medida de embargo en forma de inscripción, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) está obligada al pago de las tasas registrales u otros derechos exigidos para la anotación y/o el levantamiento de dicha medida cautelar.

Por consiguiente, cuando el numeral 3) del artículo 23º de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT establece que en el caso que se declare fundada la intervención excluyente de propiedad será de cargo del tercero el pago de las tasas registrales u otros derechos, excede lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 118º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953.

